



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/073/2018.

Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Partido
Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/073/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra del Partido
Revolucionario Institucional, toda vez que este último no la
inscribe para contender como candidata a Diputada Local por
el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del escrito inicial de la demanda y
demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo
IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil

diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

c).- Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó Acuerdo IEPC/CG-A-/A-047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d).- Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección

Consecutiva y/o Relección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

e).- Modificación de Lineamientos. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, al Consejo General sobre la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f).- Convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil dieciocho el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas.

g).- Registro de Precandidato. El seis de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó documentación como aspirante a precandidata a Diputada Local por el Distrito Electoral II con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

h).- Declaración de candidaturas desiertas. El seis de abril la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional emitió el Acuerdo por el que se declaran desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en cada uno de los procedimientos electivos en ocasión al proceso electoral local 2017-2018.

i).- Designación de candidatos. El siete de abril el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que se designa a las y los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales II, IV, XIII, XV, XVI, XIX Y XXI con cabeceras en: Tuxtla Gutiérrez, Yajalón, Villaflores, Huixtla, Tapachula y Chamula, respectivamente; así como de Presidentes Municipales de 116 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chiapas, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018.

j).- Registros de Candidaturas. Del dos al once de abril se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

k).- Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

l).- Aprobación de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

m).- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/072/2018, por medio del cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, acuerdo de recepción, turno y acuerdo de radicación. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Órgano Colegiado, el escrito signado por [REDACTED], a través del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este último no la inscribe para poder contender para candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/073/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/373/2018**, y ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable, para efectos de que en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo de notificación por estrados, remitiera a este Tribunal las documentales en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, así como la documentación relacionada y que se estimase pertinente; asimismo, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

b) Informe circunstanciado. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por la Licenciada Martina Iliana de Jesús Zebadúa López, en su carácter de apoderada legal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad



responsable, así como diversos anexos relacionados con el mismo.

c) Acuerdo de cumplimiento de requerimientos.

Mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido el requerimiento emitido al Partido Revolucionario Institucional;

d) Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, numeral 1, fracción IV, 346, 360, 361, 362, 363, 405,

409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/073/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, al manifestar que la autoridad responsable no la inscribe para poder contender para candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En virtud de lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad de las resoluciones, este Órgano Colegiado procede por principio de cuentas, a analizar si se actualizan las



causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad, actos consentidos y frivolidad.

El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al momento de rendir su informe manifestó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a que la interposición del escrito de demanda fue presentado con fecha veintiséis de abril, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional puesto que los actos que impugna fueron emitidos por las autoridades señaladas como responsables, fueron públicos y estos fueron publicados en la misma fecha de su emisión, tanto las convocatorias que fueron emitidas el veintiuno de enero del presente año y el acuerdo por el que se declaran desiertas las candidaturas el seis de abril del año en curso, por lo que el actor en todo momento tuvo acceso a la consulta de los documentos mencionados, ya que son documentos públicos y que se pueden consultar en la página de internet del Partido www.prichiapas.org, por lo que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, excediendo el término de cuatro días, que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Primeramente, conviene citar el contenido de los artículos 307, 308 y 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.”

“Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

“Artículo 324

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;
...”*

De la transcripción anterior, se advierte que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, que los términos se computarán a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución y que serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido a través de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Jurisprudencia 15/2011¹, que cuando en un medio de impugnación se controvierte las presuntas omisiones a cargo de la autoridad; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de emitir el acto como en el caso lo es la inscripción de [REDACTED] [REDACTED], como candidata a Diputada Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, y ésta manifiesta que se enteró el veinticinco de abril del año en curso.

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró el veinticinco de abril del cursante año, y la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral el veintiséis del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

En lo tocante a que se trata de actos consentidos, tampoco le asiste la razón a la responsable por cuanto el escrito de demanda presentado por [REDACTED] [REDACTED], hoy promovente, cumple con el requisito de procedencia previsto en los artículos 307 y 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a que la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo legal para hacerlo, es decir, está accionando la instancia

¹ De rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

jurisdiccional en tiempo, por lo que es de advertirse que al presentar el medio de impugnación el actor no está aceptando la determinación, en efecto, no se trata de un acto consentido.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, en el sentido que la actora no menciona de manera expresa los agravios que le causa el acto impugnado, este Órgano Colegiado califica los mismos de improcedentes.

Lo anterior, en virtud de que, en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi* jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que en los párrafos primero y segundo, de la página



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

tercera del escrito de interposición de la demanda del presente Juicio, la actora manifiesta que la autoridad responsable violenta su derecho constitucional de ser votada, al no ser inscrita por la citada autoridad para poder contender para candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de ahí pues que este Tribunal Colegiado no esté en posición de desechar la demanda promovida por la actora.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Por último la autoridad responsable, también hace valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo

diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En relación a la causal invocada, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actos de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Tercera Época, de rubro y texto siguientes:**

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”



En virtud de lo anterior esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

Tercero. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora [REDACTED], manifestó que impugna el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no la inscribe para poder contender para candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, actualizándose un acto de omisión por parte de la autoridad señalada como responsable; por lo tanto se está ante un acto de tracto sucesivo, el cual se actualiza día con día, hasta que la responsable atienda a esa solicitud, tal como quedó establecido en el considerando II, relativo a las causales de improcedencia, de ahí que, se estime que el presente asunto ha sido presentado en tiempo.

b) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del

impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

d) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no la inscribe para poder contender para candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente del derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que, en virtud al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

e) Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que

es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Cuarto. Síntesis de Agravios, desestimaciones y pretensiones de la litis.

A partir de lo narrado por la ciudadana [REDACTED] en su demanda, se advierte que hace valer como agravio en contra del acto impugnado, substancialmente, lo siguiente:

- Que la responsable dejó de registrarla ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como Candidata a la Diputación por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, cuando tal designación le correspondía a la actora, puesto que se registró el once de abril como tal, apareciendo registrada persona extraña al partido donde milita.

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por su parte, la autoridad responsable en el informe circunstanciado, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que si la actora dice que solicito su prerregistro en el proceso interno de selección de candidatos, esta no menciona si el mismo fue procedente o improcedente, puesto que no anexa documental que compruebe tal situación.
- Que respecto a la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, únicamente se desarrollaron el prerregistro de aspirantes a precandidatos y la fase previa en su modalidad de exámenes, mismos que por causa de fuerza mayor, se declararon desiertas las mencionadas candidaturas.

En este sentido, la **pretensión** de la actora en esencia es que este Órgano Jurisdiccional ordene al Partido



Revolucionario Institucional, la restituya como candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, sustituyéndola ante el Instituto de Elecciones y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que el Partido Revolucionario Institucional, viola los derechos político electorales de ser votados ya que les impide participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, al no registrar a la hoy actora ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, sin causa justificada.

En este sentido, la **litis** en el presente juicio, consiste en acreditar la legalidad o ilegalidad de no registrar a la hoy actora como candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Marco constitucional y legal del Derecho Político de ser votado.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien

protegido o tutelado jurídicamente por los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracciones I y II; 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.⁴

³ Jurisprudencia **34/2013** visible en la siguiente ruta:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,ser,votado>

⁴ Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) visible en la siguiente ruta:
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=ser%2520votado&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=39&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001102&Hit=8&IDs=2011856,2003933,2002442,2002560,2001499,2001088,2001101,2001102,160361,161153,162949,162824,164048,164770,165760,167025,166898,166865,167159,169451&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la actora alega la omisión de ser registrada como candidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, implica una perturbación ilegítima al derecho a ser votado, en conformidad con la ley.

Quinto. Estudio de fondo. Del estudio de las constancias, se advierte que el agravio señalado, **es infundado**, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Lo infundado del motivo de disenso, es porque la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que la persona que se inscribió en su lugar fue designada como candidata al cargo indicado sin haberse inscrito en el proceso de inscripción de Precandidatos previsto en la Convocatoria de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, pues de las constancias de autos se encuentran agregadas el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designa a las y los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales II, IV, XIII, XV, XVI, XIX Y XXII con cabeceras en: Tuxtla Gutiérrez, Yajalón, Villaflores, Huixtla, Tapachula y Chamula, respectivamente, así como de Presidentes Municipales de 116 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chiapas, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018”, de siete de abril de dos mil dieciocho, se advierte que el proceso de selección fue declarado desierto, como resultado de las causas de fuerza mayor acreditadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del citado ente Político.

En efecto, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón a la parte actora, habida cuenta que, del análisis realizado a las probanzas ofrecidas por las partes, documentales que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, específicamente al documento denominado “Convocatoria para la Selección y postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas”⁵, emitido por el Comité Directivo Estatal de Chiapas del Partido Revolucionario Institucional, en las páginas nueve, diez y once del mencionado documento, establece los requisitos documentales a cumplimentar para el prerregistro de candidatos.

Requisitos documentales que fueron colmados por la parte actora, tal y como se advierte de las documentales ofrecidas por la misma que obran en autos, radicados con los números de folio 0013 al 0047; sin embargo las citadas documentales solo demuestran que la hoy actora cuenta con el número de registro nacional **ACDB/RN/VEEC530814/07/270118/05958**, y que las documentales en referencia fueron entregadas al Comité Directivo Estatal de Chiapas, pero no que la entrega de los mismos significan que su precandidatura ha sido acreditada, tal y como lo establece el último párrafo de la Cláusula Sexta de la convocatoria en análisis, mismo que es del orden siguiente:

⁵ Verificable en la siguiente ruta electrónica:
http://www.prichiapas.org/d0cs2018/convocatoria_diplocalesconvencion.pdf



El acuse de recibo que se otorgue de esta etapa procesal no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación, ni implicará actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos. El formato de recibo en el que se enliste las documentales presentadas deberá ser firmado de conformidad por las y los aspirantes.

Del predictamen y la garantía de audiencia

De ahí pues que, el solo hecho que le hayan sido recepcionados a la hoy actora las documentales requeridas en la convocatoria, de ninguna manera demuestran hasta ahora, que la promovente revista el carácter de precandidata a Diputada Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ni mucho menos, que tuviera la designación de contendiente a la mencionada diputación.

Ahora bien, la autoridad demandada cita en el punto seis del rubro “antecedentes” de su escrito de remisión de informe circunstanciado, que con fecha diecinueve de febrero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió el acuerdo por el que se aprueban los proyectos de dictamen presentados por la Secretaría Técnica, en relación a las solicitudes de registro presentadas por los militantes interesados en obtener su registro como precandidatos para ser postulados como candidatos a diputados locales, el cual fue publicado en la página de internet del partido⁶, donde a partir de la página dieciocho del mencionado documento, se relacionan los folios de registro nacional de los precandidatos que declararon procedentes, de donde se advierte en la página dieciocho de la misma, lo siguiente:

⁶ Verificable en la siguiente ruta electrónica: http://www.prichiapas.org/d0cs2018/acuerdocepi_19feb18.pdf

**DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL
PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADAS Y DELEGADOS**

FOLIO IRH	SENTIDO DEL DICTAMEN
ACDB/RN/PLAN720418 / 07/ 050218/ 00162	PROCEDENTE
ACDB/RN/VEEC530814/07/270118/05958	PROCEDENTE
ACDB/RN/BISA850113/07/050218/06640	PROCEDENTE
ACDB/RN/TRJS680101 / 07/ 050218/ 00162	PROCEDENTE
ACDB/RN/ NOCC661228 / 07/ 050218/ 00166	PROCEDENTE
ACDB/RN/GOAJ640520/07/050218/06452	PROCEDENTE
ACDB/RN/GAOF730526/07/050218/06669	PROCEDENTE
ACDB/RN/HEAA621109/07/050218/06618	PROCEDENTE

Página | 18

PRI

De la imagen inserta, claramente se advierte que el número de registro nacional **ACDB/RN/VEEC530814/07/270118/05958** de la actora, aparece dentro de los registros aceptados para registrarse como aspirante a las precandidaturas a la Diputación Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, **por el procedimiento de convención de delegadas y delegados**, es decir, que su solicitud para poder participar como aspirante a precandidato, fue aceptada.

En este sentido, la autoridad demandada cita en el punto siete del rubro “antecedentes” de su escrito de remisión de informe circunstanciado, que con fecha veintiuno de febrero del año en curso, el Instituto Reyes Heróles, instancia encargada de llevar a cabo el desarrollo de la fase previa en su modalidad de exámenes, emitió el listado de los aspirantes a precandidatos con derecho a pasar a la siguiente fase, citando como lugar de consulta de los resultados, diversas ligas electrónicas⁷, sin embargo, las mismas solo hablan de los folios con derecho a examen fase previa correspondiente a los aspirantes a precandidatos a presidentes municipales, mas no

⁷ <http://www.prichiapas.org/d0cs2018/foliosconderechoexamen01.pdf> y <http://www.prichiapas.org/d0cs2018/foliosconderechoexamen02.pdf>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

así a las precandidaturas a la Diputación Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por lo que resulta claro que ni la parte actora como tampoco la autoridad responsable, demuestran el cambio de estatus de la impetrante de aspirante a precandidata, precandidata o a candidata electa para contender por la Diputación Local por el Distrito Local Electoral II, Tuxtla Poniente, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, la autoridad responsable manifiesta en el rubro ocho del rubro “antecedentes” de su escrito de remisión de informe circunstanciado, que con fecha veintitres de febrero del año en curso, el Instituto Reyes Heróles, manifiesta que con relación a la aplicación de exámenes de la fase previa de los procesos internos que se llevaban a cabo, no había sido posible obtenerlos, señalando que a más tardar el día diez de marzo de la presente anualidad, comunicaría los resultados⁸.

Sin embargo, al cumplirse la fecha pactada de diez de marzo, el Instituto Reyes Heróles señala que aún no había sido posible tener los resultados de los exámenes de la fase previa de los procesos internos que se llevaban a cabo⁹.

En este sentido, el seis de abril la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el Acuerdo por el que se declaran desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en

⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.prichiapas.org/d0cs2018/comunicado_cepi23feb18.pdf

⁹ También visible en la ruta electrónica: http://www.prichiapas.org/d0cs2018/comunicado_10mar18.pdf

cada uno de los procedimientos electivos en ocasión al proceso electoral local 2017-2018.¹⁰

En consecuencia, el siete de abril el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que se designa a las y los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales II, IV, XIII, XV, XVI, XIX Y XXI con cabeceras en: Tuxtla Gutiérrez, Yajalón, Villaflores, Huixtla, Tapachula y Chamula, respectivamente; así como de Presidentes Municipales de 116 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chiapas, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018.¹¹

En ese sentido, al haberse declarado desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales mediante el citado acuerdo por no emitir el Instituto Reyes Heróles los resultados de la fase previa, en consecuencia el Comité Ejecutivo Nacional, tuvo que hacer uso de sus facultades y designar de manera directa a los candidatos, tal y como está establecido en los Estatutos y Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas como se contempló en dicho acuerdo y como se explica.

Para sustentar lo anterior, se estima de suma importancia exponer el marco normativo electoral, así como el interno del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos

¹⁰ Documentales visibles que obran en autos en los folios del 0155 al 00167.

¹¹ Visible en la siguiente ruta electrónica http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/30230-1-18_29_04.PDF, así como también obran en autos, en folios 00167 al 00178.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

órganos que participan en la selección de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*

c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”*

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

...”

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

“Artículo 198. *Los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes:*

I. Elección directa,

II. Convención de delegados y delegadas;

III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.”

“Artículo 209. *En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la*



propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.”

Establecido lo anterior, tenemos que, en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Ley General de Partidos Políticos, 42, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos y autónomos en su organización política.

Asimismo, el artículo 23, apartado 1, incisos b), c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

Respecto de la normativa estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 198, establece como uno de los métodos de elección de candidatos a cargos de elección popular, la elección directa; asimismo, el artículo 209, prescribe que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan y que tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que la actora parte de una premisa incorrecta al

afirmar que no fue inscrita como candidata a Diputada, siendo que como bien lo manifiesta y acredita en su escrito de demanda se inscribió al proceso como aspirante a precandidata, es decir, al ser aspirante no le daba la calidad de precandidata ni mucho menos de candidata para ser inscrita ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Pues, para obtener la calidad de precandidata de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria la Comisión Estatal de Procesos Internos, analizaría los proyectos de predictámenes y de ser procedentes emitiría el Acuerdo en donde se aprobaran los proyectos de dictámenes, posterior a ello tenía que presentar un examen de conocimientos y con base a los resultados podían acudir a la sede de la Comisión Estatal a inscribirse como precandidata.

Y en el caso concreto, la actora solo acreditó que presentó documentación como aspirante a precandidata el día seis de febrero de dos mil dieciocho, tal y como consta del formato de acuse de recibo que corre agregado en autos a foja 042, del expediente en que se actúa, y al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que haya quedado acreditado que pasó las etapas establecidas en la convocatoria, y menos aún que la Comisión Estatal, haya declarado procedente su proyecto de predictamen y dictamen.

Corrobora lo anterior, el Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que aprobó los proyectos de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

dictamen presentados por la Secretaria Técnica, siendo noventa y cuatro solicitudes de aspirantes a precandidatos a Diputados de los cuales solo dos fueron declaradas improcedentes, en consecuencia, el que la actora haya presentado su solicitud como aspirante a precandidata a Diputada Local, no obligaba a la Institución política a tenerla como precandidata y menos la calidad de candidata que el referido Partido registrara ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aunado a que al declarar desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales y Diputados locales, el Comité Ejecutivo Nacional con la facultad que le confiere el artículo 209, de los Estatutos designa los candidatos correspondientes, en consecuencia, contrario a lo afirmado por la actora el candidato postulado por el instituto político aludido no fue resultado del proceso interno de selección de candidatos contenido en la convocatoria respectiva, sino que fue una designación del partido en ejercicio de su facultad discrecional.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es **confirmar** el registro de Mauricio Daniel Sol Pérez, como candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número

TEECH/JDC/073/2018, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]

Segundo. Se **confirma** el registro de Mauricio Daniel Sol Pérez, como candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, por las razones expuestas en el considerando **Quinto** de esta resolución.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/073/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.

SEMPRE EN CONFORMIDAD